

es apelable en ambos efectos; el en que se concede, solo lo será en el efecto devolutivo.

Art. 1,003. Una vez admitida la apelación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al Tribunal Superior, con citación solo del apelante.

Art. 1,004. La apelación se sustanciará con solo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres dias, fallándose el punto dentro de los tres dias siguientes.

Art. 1,005. Decretado el auto de ejecución, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, será requerido de pago el deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Art. 1,006. La ejecución solo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar, está sujeta á cédula hipotecaria.

Art. 1,007. Cualquiera otra excepción que se alegue ó recurso que se interponga, solo se hará constar en la diligencia.

Art. 1,008. De todo embargo de bienes raices, se tomará razón en el Registro de hipotecas de la municipalidad en que estén ubicados, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Art. 1,009. Si el deudor no fuere habido despues de habersele buscado una vez en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella con el juez auxiliar del cuartel.

Art. 1,010. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por

tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en otro de los de mayor circulación á juicio del Juez, y surtirá su efecto dentro de ocho dias, salvo el derecho del actor para pedir alguna providencia precautoria, conforme al Capitulo III, Título IV del Libro I.

Art. 1,011. Verificado de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada.

Art. 1,012. El derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor y solo que este rehuse designarlos, que esté ausente ó que no designe los que tuviere en el lugar del juicio podrá ejercerlo el actor ó su representante, pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el artículo 987.

Art. 1,013. El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 987:

I. Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:

II. Si el demandado no presenta ningunos bienes:

III. Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escójer los que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1,014. Los bienes se depositarán en poder de la persona que nombre el acreedor, mediante formal inventario.

Art. 1,015. El embargo solo procede ó subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquella los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del juicio.

Art. 1,016. El Juez decretará á petición del acreedor, la ampliación del embargo:

I. Cuando á su juicio no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas:

II. Cuando no se embargan bienes suficientes, por

no tenerlos el deudor, y despues aparecen ó se adquieren:

III. En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el Título XII del Libro I.

Art. 1,017. La ampliación del embargo no suspende el curso del juicio, debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Art. 1,018. La sentencia decidirá tambien sobre la ampliación, sin necesidad de nuevo trámite.

X Art. 1,019. Cuando la acción ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento, el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Art. 1,020. Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demás ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y reudir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Art. 1,021. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste, sino en los casos siguientes:

I. Cuando la acción sea real:

II. Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió un tercero está en los casos de los artículos 1,562 y 1,630 del Código Civil, [1] y los demás en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

[1] Código Civil del Estado.

Art. 1,562. Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á los funcionarios ó empleados judiciales, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los limites en que desempeñen sus funciones aquellos.

Art. 1,630. La acción concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando este ha adquirido de mala fe.

SECCION TERCERA.

De la sustanciación del juicio.

Art. 1,022. Hecho el embargo, se emplazará al deudor en persona, conforme al artículo 74, ó si se ignorare su paradero, conforme al artículo 85, para que dentro de tres dias ocurra á hacer el pago ó á oponerse á la ejecución.

Art. 1,023. En la misma citación se le prevendrá igualmente que nombre perito valuador en los términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo V, título V del libro I. Igual notificación se hará al actor.

Art. 1,024. Si no se opusiere á la ejecución el demandado, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el Juez traer los autos á la vista, y con citación de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1,025. Si el demandado se opone á la ejecución, se le dará traslado de la demanda y del título que la acompaña, entregándosele, en su caso, las copias simples de una y otra para que dentro de tres dias conteste la demanda y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1,026. Las excepciones se formularán en términos precisos; de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1,027. Solo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento, sobre personalidad de los litigantes ó incompetencia del Juez.

Art. 1,028. Las demás excepciones, así como cualquiera otra cuestión que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1,029. Son admisibles en el juicio ejecutivo, todas las excepciones; pero la compensación y reconvencción no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Art. 1,030. Del escrito de oposición, se dará traslado por tres dias al ejecutante.

Art. 1,031. Si en el escrito de oposición ó en el que presente el actor contestándolo, se promoviere prueba, se concederá para ello un término que no exceda de veinte dias; si no se promoviere ó concluido el término en su caso, el Juez, dispondrá desde luego que los autos queden en la secretaría á disposición de las partes por cinco dias para cada una, y citará para la audiencia de alegatos

Art. 1,032. Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados, y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá tambien sobre los derechos controvertidos.

Art. 1,033. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1,034. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada antes ó despues de ella son apelables sino en el efecto devolutivo, salvo la que recaiga en el incidente de competencia, que lo será en ambos efectos.

Capítulo III.

Del juicio verbal.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1,035. Serán objeto de juicio verbal:

I. Los negocios, cuyo interés no exceda de mil pesos:

II. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravámen por los que se adeude la pensión:

III. Los comprendidos en los artículos 2,395 y 2,981

del Código Civil, (1) 9 y 10 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1,036. Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interés del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios, no se tendrán en consideración para estimar el interés del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el dia en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Art. 1,037. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interés del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al capítulo V título V, del libro I, peritos que fijen la estimación de la cosa ó el interés que se dispute, y con presencia de lo que estos expongan, el Juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse. De la resolución del Juez no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1,038. Cuando se trate de arrendamiento ó se demande el cumplimiento de una obligación, consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las pensiones en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

Art. 1,039. Las disputas sobre el estado civil de las personas nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1,040. Si al entablarse demanda ante un Al-

(1) Código Civil del Estado:

Art. 2,395. Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el artículo 2,393, [*] se decidirán en juicio verbal.

Art. 2,981. Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos anteriores, se decidirán en juicio verbal; previa calificación de peritos.

[*] Art. 2,393. El jornalero ajustado por el dia ó por los dias necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle, antes que terminen el dia ó dias, no habiendo justa causa.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS ALCALDES.

calde, se opusieren excepciones que sean tambien materia de juicio verbal, pero de que deba conocer un Juez de Letras, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios Jueces de Letras competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

SECCION SEGUNDA.

De los juicios verbales ante los Alcaldes.

Art. 1,041. Los Alcaldes son competentes:

I. Para conocer de los negocios cuyo interés no pase de cien pesos:

II. Para conceder habilitación para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refieren los artículos 191 y 192 del Código Civil, (1) en los negocios de su competencia.

Art. 1,042. El Alcalde á petición del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse esta por contestada negativamente si no comparece. De dicha orden se dejará copia en un libro especial que se llevará alefecto.

[1] Código Civil del Estado.

Art. 191. Si el marido estuviere ausente del domicilio conyugal, ó si estando presente rehusare sin causa justificada autorizar á la mujer para litigar ó contraer, la autoridad judicial podrá conceder esta autorización.

Art. 192. La mujer necesita autorización judicial:

I. Para litigar ó contraer, cuando tanto ella como su marido fueren menores de edad. En este caso la autorización será siempre especial:

II. Para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el mandato.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS ALCALDES.

Art. 1,043. La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el capítulo IV, título I del libro I.

Art. 1,044. No compareciendo el demandado á la hora citada, se dará por contestada la demanda en sentido negativo, y se recibirá el juicio á prueba si el actor lo pidiere ó el Juez lo estimare necesario.

Art. 1,045. Presentándose el demandado y no el demandante á la hora citada, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por via de indemnización; y sin que haya hecho el pago, no se librará segunda cita.

Art. 1,046. Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citación, expondrán por su orden el actor su demanda y el reo su contestación, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y se procederá á señalar dia para las pruebas, conforme al artículo 1,050, salvo que se trate solo de puntos de derecho, pues entonces el Juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1,047. La demanda y contestación se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo, y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias, hasta la conclusión del juicio. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el Juez y el secretario y al margen las demás personas que hayan intervenido.

Art. 1,048. Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá esta dentro de los tres dias siguientes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1,050.

Art. 1,049. Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto ó trascurrido dicho término, el Juez oirá en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolución que corresponda.

Art. 1,050. Si está fuere desechando las excepcio-

nes dilatorias, el Juez designará, dentro de un término que por ningún motivo excederá de ocho días, día y hora en que deban recibirse las pruebas que no haya necesidad de practicar fuera del juzgado, señalando una sola audiencia para la recepción de prueba del actor, y otra para la del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 1,056. Pasado el día que se hubiere señalado, según queda dicho, ninguna prueba es admisible.

Art. 1,051. Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del juzgado, lo cual manifestará la parte al notificársele la designación de día á que se refiere el artículo anterior, el Juez, señalando día y hora, mandará que se practique con anterioridad, á las que deban recibirse en el juzgado.

Art. 1,052. Para la prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el día y hora que se designen, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

Art. 1,053. Cada parte solo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

Art. 1,054. El exámen de los testigos será previa protesta de decir verdad á presencia de las partes, y conforme á las preguntas y repreguntas que estas verbalmente les dirijan, y á las que el Juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicación entre ellos durante la diligencia.

Art. 1,055. En ningún caso se admitirán interrogatorios por escrito, á no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el artículo 497 ó residan fuera del lugar del juicio.

Art. 1,056. Si antes del día que se hubiere señalado para la prueba, conforme al artículo 1,050, se promovieren la de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, presentado el pliego respectivo, el Juez, no obstante lo prevenido en dicho artículo, mandará citar para día y hora determinados al que deba absolver-

las ó hacer el reconocimiento, con apercibimiento de que si no concurre el día y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citación y sin que obste lo dispuesto en la fracción I del artículo 418.

Art. 1,057. Si el día designado para una diligencia de prueba se interpusiere recusación, admitida esta conforme á la ley, se señalará nuevo día para que se verifique la diligencia pendiente, siempre que la recusación no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

Art. 1,058. Rendida la prueba ó pasados los días señalados para su recepción, el Juez á petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal, lo que estas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia que pronunciará á mas tardar dentro de cinco días.

Art. 1,059. Si al contestarse la demanda solo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los artículos 1,050 y siguientes.

Art. 1,060. Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el Juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

Art. 1,061. Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal, por algún título de los que con arreglo al artículo 980 motivan ejecución, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el Juez al calce de esta dictará el auto de embargo, que se practicará, guardándose para la ejecución, designación y aseguramiento de bienes, lo dispuesto en las secciones I y II del capítulo II de este título, y asentándose la diligencia al calce de la acta de presentación.

Art. 1,062. En el auto en que se dicte el embargo, el Juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS ALCALDES.

horas siguientes comparezca á manifestar si está conforme con la demanda, ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el Juez procederá como dispone el artículo 1,060 dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme á lo dispuesto en los artículos 1,050 y siguientes.

Art. 1,063. Si el ejecutado no comparece en virtud de la citación á que se refiere el artículo anterior, el Juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco días.

Art. 1,064. Si se ignorare el paradero del deudor se harán el requerimiento respectivo y la citación á que se refiere el artículo 1,062, conforme á lo dispuesto en los artículos 1,010 y 1,022.

Art. 1,065. El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio, y sin mas dilación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, ó para hacer la entrega de la cantidad sentenciada. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo se procederá conforme al título X del libro I.

Art. 1,066. Los juicios sobre desocupación se sujetarán á lo dispuesto en la sección II capítulo I de este título.

Art. 1,067. Los términos establecidos por disposiciones que, aun cuando no comprendidas en este capítulo, deban observarse, y que no excedan de tres días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días, se aumentarán en un dia mas; pero de manera que en ningun caso, la mitad que se tome pueda exceder de ocho días.

Art. 1,068. Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios de que trata esta sección, solo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de



DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE LETRAS.

las veinticuatro horas siguientes á ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose lo que corresponda en derecho, en el acto de concluir la audiencia, concurren ó no las partes.

Art. 1,069. De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben mas recursos que los de aclaración y responsabilidad.

Art. 1,070. Los Alcaldes, para dictar sus resoluciones, pueden consultar con el Juez de Letras de la fracción respectiva, sin quedar obligados á seguir su dictámen.

SECCION TERCERA.

De los juicios verbales ante los Jueces de Letras.

Art. 1,071. Los Jueces de Letras conocerán en juicio verbal:

I. De las demandas cuyo interés exceda de cien pesos, pero no de mil:

II. De las que excedan de mil pesos, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1,035:

III. De las que tengan por objeto autorizar á la mujer casada para litigar ó contraer, cuando el marido rehusare su autorización, salvo lo dispuesto en el artículo 1,041 fracción II:

IV. De las que versen sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3,336 á 3,338 y 3,739 del Código Civil. (1)

[1] Código Civil del Estado:

Art. 3,336. El legado de cosa mueble indeterminada pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca.

Art. 3,337. En el caso del artículo anterior la elección es del que debe pagar el legado, quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad; pudiendo en caso contrario com-

Art. 1,072. La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los artículos 887 y 888.

Art. 1,073. El Juez de Letras, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres dias, á contestar la demanda, con apercibimiento de darse esta por contestada negativamente, si no comparece.

Art. 1,074. El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el capítulo IV del título I del libro I.

Art. 1,075. Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia que autorizará el Juez ó el Secretario.

Art. 1,076. Presentándose el demandado á la hora citada y no el actor, se impondrá á este una multa de cinco á diez pesos, que se aplicará á aquel por vía de indemnización y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1,077. No compareciendo el demandado á la hora citada se procederá como dispone el artículo 1,044.

Art. 1,078. Compareciendo las partes á la hora citada, ratificará el actor su demanda y redactará el reo su contestación, así como aquel y este la réplica y dúplica en su caso, todo ante el Juez ó Secretario.

Art. 1,079. Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el Juez la creyere ne-

cesaria, se abrirá un término de ocho dias improrrogables, concluido el cual, oirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres dias siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias. La citación para la audiencia de alegato producirá los efectos de citación para sentencia.

cesaria, se abrirá un término de ocho dias improrrogables, concluido el cual, oirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres dias siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias. La citación para la audiencia de alegato producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 1,080. Si la resolución fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes, en que deba contestarse la demanda, á no ser que esta se hubiere ya contestado oponiendo excepciones perentorias pues en tal caso mandará el Juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte dias.

Art. 1,081. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

Art. 1,082. Concluido el término probatorio, se hará publicación de probanzas, quedando los autos en la secretaría del juzgado por cinco dias para cada parte á fin de que tomen sus apuntes, y trascurrido se les citará á petición de cualquiera de ellas, á la audiencia de alegatos, que se verificará dentro de tres dias.

Art. 1,083. La sentencia se pronunciará dentro de los ocho dias siguientes á la citación: será apelable en ambos efectos y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres dias siguientes á ella.

Art. 1,084. Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la acción en alguno de los títulos de que habla el artículo 980, se procederá como se dispone en el capítulo II de este título.

Art. 1,085. Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al capítulo I de este título.

Art. 1,086. En los juicios de desocupación se proce-

derá en la forma que se dispone en el capítulo I de este título

Art. 1,087. El procedimiento á que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos: los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más, pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal. Igual reducción se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

Art. 1,088. En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

Capítulo IV.

De los interdictos.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 1,089. Se llaman interdictos los juicios sumarisimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesión interina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina ó de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1,090. Los interdictos solo proceden respecto de los bienes raices y derechos reales constituidos sobre ellos; así como para los efectos que expresa el artículo 312 del Código Civil, (1) en los casos del artículo 12 de este.

[1] Código Civil del Estado.

Art. 312. Si el que está en posesión de los derechos de padre

Art. 1,091. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.

Art. 1,092. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1,093. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1,094. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues del juicio plenario de posesión ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en el artículo 1,115.

Art. 1,095. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesión.

Art. 1,096. El interdicto de adquirir solamente procede tratándose de la posesión hereditaria.

Art. 1,097. No procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminación de la obra cuya destrucción se intente quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolición de la obra en via ordinaria.

Art. 1,098. No puede usar del interdicto de obra nueva, el que posee la cosa con título precario. Se llama precario, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesión natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1,099. Los interdictos deben entablarse por escrito ante los Jueces de Letras.

Art. 1,100. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesión hereditaria, el Juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesión.

Art. 1,101. En los juicios de interdictos todos los términos son improrrogables. Las sentencias que en

ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesión.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESIÓN HEREDITARIA.

ellos se pronuncien solo serán apelables en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

SECCION SEGUNDA.

Del interdicto de adquirir la posesión hereditaria.

Art. 1,102. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión son requisitos indispensables:

I. La presentación de título suficiente con arreglo á derecho:

II. Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesión se pide, ni haya tenido la posesión anual en la forma y términos que previene el artículo 814 del Código Civil: [1].

III. Que no haya albacea ni exista cónyuge que con arreglo al artículo 2,004 del Código Civil, (2) deba continuar en la posesión y administración del fondo social.

Art. 1,103. El título á que se refiere la fracción I del artículo anterior, no puede suplirse por información de testigos.

Art. 1,104. Cuando se solicite la posesión, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesión testamentaria, ó rendirse información que acredite el derecho hereditario del que promueve, en caso de intestado, si aun no se hace la declaración de herederos,

[1] Código Civil del Estado.

Art. 814. Se pierde también la posesión cuando otro posee la cosa por mas de un año, que se contará desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesión, ó desde aquel en que llegó á noticia del que antes la tenía, si comenzó ocultamente.

[2] Código Civil del Estado.

Art. 2,004. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la partición.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESIÓN HEREDITARIA.

pues si ya se hubiere hecho, se acompañará esa declaración.

Art. 1,105. Interpuesto el interdicto de adquirir, el Juez, si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesión, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1,106. El Juez, en vista del título, podrá también denegar en auto fundado la posesión pedida.

Art. 1,107. En el caso del artículo anterior el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres días.

Art. 1,108. Los autos se remitirán al Tribunal superior, con citación solo de la parte actora.

Art. 1,109. En ninguno de los casos en que tiene lugar ese interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1,110. Declarada la posesión, ya por el Juez, ya por el Tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate; surtiendo sus efectos respecto de todos los demás.

Art. 1,111. En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acto de posesión, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días.

Art. 1,112. El acto de la entrega de los bienes se hará por el Juez, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administración, y á los colindantes, para que reconozcan el nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios. El Juez ocurrirá á dar la posesión al lugar en que se halle ubicada la cosa cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determine, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 1,113. Obtenida la posesión debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y de la acta de posesión.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESIÓN HEREDITARIA.

Art. 1,114. En todo caso, ordenará además el Juez que la acta de posesión se publique por edictos en el Periódico Oficial, y por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado. Los edictos se publicarán por tres veces, de diez en diez días.

Art. 1,115. Si dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicación de los edictos, no se ha presentado ningún opositor, deberá el Juez á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesión al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

Art. 1,116. El auto de confirmación produce los efectos siguientes:

I. Que no se pueda admitir despues de dictado, reclamación alguna contra la posesión dada:

II. Que solo quede al que se crea perjudicado, la acción de propiedad:

III. Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesión, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

Art. 1,117. Si dentro de sesenta días contados de la manera que establece el artículo 1,115, se presenta alguna otra persona con otro título, reclamando contra la posesión otorgada al que la solicitó primero, hará el Juez entregar copia de esta reclamación por término de tres días, al poseedor, y de lo que éste expusiere se pasará también copia al reclamante.

Art. 1,118. En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el Juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días.

Art. 1,119. En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes, y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados, los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citados para sentencia.

Art. 1,120. Dentro de los dos días siguientes á la

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN.

junta, sin más diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesión.

Art. 1,121. La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesión otorgada al que intentó el interdicto ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

Art. 1,122. En el último caso del artículo que precede si resulta de la justificación rendida que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos y á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1,123. La sentencia dictada, ya en uno ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

Art. 1,124. Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesión al reclamante en la forma antes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

SECCION TERCERA.

Del interdicto de retener la posesión.

Art. 1,125. Compete el interdicto de retener, al que estando en posesión civil ó precaria de las cosas ó derechos á que se refiere el artículo 1,090 es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que este ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpación violenta.

Art. 1,126. Presentada legalmente la demanda, el Juez convocará á las partes á juicio verbal, que se verificará dentro de tres días.

Art. 1,127. El término para rendir las pruebas, no podrá exceder de diez días.

Art. 1,128. Concluido el término de prueba, se hará la publicación sin necesidad de escrito ni petición, po-